

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley

DEL JUICIO POR JURADOS POPULARES EN LA JURISDICCION FEDERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Juicio por Jurados

INSTITUYASE en el ámbito de la Jurisdicción Federal el juicio por jurados populares, conforme lo establecido por los artículos 24; 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional con los alcances y el modo que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 2º: Competencia.

ESTABLÉCESE que los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, en lo Penal Económico y en lo Criminal Federal de la Capital Federal; deberán integrarse obligatoriamente con JURADOS POPULARES, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de:

- 1) Delitos contra la Administración Pública previstos por los artículos 248, 248 (bis) 249, 249 (bis), 250, 250 (bis), 251, 253 (ter), 254, 256, 256 (bis), 257, 258, 258 (bis), 259, 260, 261 (Primer Párrafo), 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 268 (3) y 279 (Inciso 3º) en función del 278 del Código Penal de la Nación.
- 2) Delitos de homicidio agravado (artículo 80 del Código Penal de la Nación).
- 3) Delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (artículo 124 del Código Penal de la Nación);
- 4) Secuestro extorsivo seguido de muerte (artículo 142, bis, in fine del Código Penal de la Nación);
- 5) Homicidio con motivo u ocasión de tortura (artículo 144, Tercero, inciso 2 del Código Penal de la Nación);
- 6) Homicidio con motivo u ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal de la Nación).
- 7) Delitos previstos y penados por la ley 23737 y sus modificatorias tipificados en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 29 (bis) y 38 que remite al artículo 26 bis de la ley 20.656.
- 8) Delitos contra la integridad sexual cuando la víctima sea menor de edad y en los supuestos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 127, 128, 129, 130, 131 y 133 Código Penal.

9) Delitos de Trata de Persona previsto en los artículos 145 bis, 145 ter, y el delito previsto en el artículo 146.

En el supuesto del inciso 8° de este artículo, el debate deberá realizarse a puertas cerradas, y los representantes legales de la víctima podrán solicitar que el Tribunal no sea integrado con Jurados Populares.

Quedan comprendidos en los términos de la presente ley, los hechos delictivos cuyo juzgamiento correspondan a la competencia de la Justicia Federal, en los términos del artículo 75, inc. 30 y 116 de la Constitución Nacional y leyes que impongan la competencia federal.

ARTÍCULO 3°: Jurisdicción - cambio de sede

Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial federal con asiento en la Capital Federal, Provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que se hubiera cometido el hecho delictivo cuyo tipo y jurisdicción se determinan en el artículo anterior.

Cuando el hecho hubiera conmocionado a una comunidad y la resonancia del caso sea tal que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la jurisdicción que corresponda, conforme sorteo público a practicarse en el caso.

ARTÍCULO 4°: Integración

LA integración de jurados populares a los Tribunales con competencia en lo Criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes.

Las personas humanas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra representativa de la población donde actuará el jurado.

El desempeño del cargo de jurado es obligatorio.

ARTÍCULO 5°: Requisitos

SON requisitos para ser jurado popular:

- 1) Ser argentino o argentina, con ocho (8) años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- 2) Haber finalizado la educación básica obligatoria.
- 3) Contar con la plena capacidad para el ejercicio de sus derechos constitucionales.
- 4) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.
5. Tener domicilio conocido en la República Argentina.

6. Tener una residencia inmediata anterior no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial que le corresponda actuar.

ARTÍCULO 6º: Incompatibilidades.

No podrán cumplir funciones como jurados las siguientes personas:

- 1) Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, sea por elección popular o por nombramiento o designación de autoridad competente, sea en forma transitoria o permanente. Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado y sociedades de economía mixta.
- 2) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;
- 3) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4) Los Abogados y Escribanos Públicos.
- 5) Los integrantes de las Fuerzas Armadas.
- 6) Los que integren las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.
- 7) Los sacerdotes de la Iglesia Católica y los Ministros de todos los Cultos.
- 8) Los vocales de la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, los defensores del Pueblo de las provincias y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 9) El Procurador General de la Nación, el Fiscal Anticorrupción, representantes del Ministerio Público y fiscales nacionales, federales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otros funcionarios de igual rango; el Presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de las Provincias y sus similares en los municipios y Auditores Generales Provinciales.
- 10) Docentes y directivos de las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas.

ARTÍCULO 7º: Inhabilidades.

SE encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado popular, las siguientes personas:

- 1) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.
- 2) Los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años aniversario, que se computarán desde que la sentencia haya quedado firme.

- 3) Los concursados y fallidos que no hayan sido rehabilitados.
- 4) Los que hayan servido como jurado popular durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.
- 5) Los que se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

ARTÍCULO 8°: Listados Principales.

EL Juez Federal con competencia electoral en cada circunscripción judicial confeccionará, por sorteo en audiencia pública, con asistencia de técnicos de la Lotería Nacional, los listados principales de ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 5° de la presente Ley, separados por sexo, a razón de un (1) jurado por cada dos mil (2000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado, utilizado en la última elección general inmediata para cargos electivos nacionales. Las listas se confeccionaran por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

ARTÍCULO 9°: Contralor

A los fines del sorteo, previsto en el artículo anterior, se invitarán como veedores a representantes de la Federación Argentina de Colegio de Abogados, asociaciones y organizaciones no gubernamentales en defensa de las víctimas de delitos con personería jurídica nacional.

ARTÍCULO 10°: Plazo.

Los listados principales contemplados en el Artículo 8° se elaborarán en base a los resultados que en el día del sorteo, informe la Lotería Nacional al Juez Federal de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 11°: Exhibición de listas.

El Juez Federal con competencia Electoral de cada circunscripción procederá a exhibir en la sede del Juzgado las listas de ciudadanos que resultaron sorteados para integrar los jurados populares, a fin de asegurar su publicidad y posibilitar el control por parte de los ciudadanos.

Las listas deberán ser publicadas en los diarios de mayor circulación y demás medios de información que en cada circunscripción el Juez determine.

ARTÍCULO 12°: Depuración y notificación

CUALQUIER ciudadano podrá formular oposición objetando la integración de una persona en el listado correspondiente, en base a la falta de requisitos o la concurrencia de causales de incompatibilidad o inhabilidades previstas en los artículos 5, 6 y 7 de esta ley. La denuncia se formulara por escrito por ante el Juez Federal con competencia Electoral correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días a contar de la publicación.

El Juez resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez (10) días sobre la procedencia de la denuncia y en su caso sobre la exclusión del ciudadano cuestionado.

El denunciante no es parte en ese proceso.

Resueltas las denuncias el Juez Federal con competencia electoral procederá a notificar en los domicilios que surgen del padrón electoral, a los ciudadanos incorporados en la lista respectiva, haciéndole saber que han sido designados para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente, y el carácter de cargo publica que importa la designación.

Los ciudadanos notificados podrán invocar causales de impedimento para ejercer el cargo, debidamente documentado, basado estrictamente en cuestiones de salud. La presentación se debe efectuar por escrito dentro del plazo de cinco (5) días de notificado.

ARTÍCULO 13°: Reemplazo

EL Juez Federal con competencia Electoral identificara los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunidos los requisitos legales, a los fines que - por un nuevo sorteo se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados.

El sorteo complementario deberá efectuarse dentro del plazo de quince (15) días de resuelta la sustitución y se observara para su realización las mismas prescripciones que las establecidas en esta ley para el sorteo originario.

ARTÍCULO 14°: Listado Definitivo

UNA vez resueltas las situaciones previstas en los artículos anteriores, y en su caso, verificado que los ciudadanos sorteados reúnen los requisitos legales, el Juez Federal con competencia Electoral procederá a la confección definitiva de los listados.

ARTÍCULO 15°: Vigencia

Los listados definitivos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y de cada jurisdicción local, y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron confeccionados, por razones de mérito, el Juez Federal con competencia Electoral, podrá prorrogar la vigencia de los listados definitivos por un (1) año calendario más.

TITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO 1

De la Incorporación de los Jurados Populares

ARTÍCULO 16°: Listado Actualizado

LOS Tribunales Orales con competencia en lo Criminal Federal y Penal Económico, actuantes deberán requerir del Juez Federal con competencia Electoral respectivo, el listado actualizados, conforme las bajas transitorias ocurridas, cuando se verifiquen los supuestos previstos en esta ley a los fines del integrar el Tribunal con jurados populares.

ARTÍCULO 17°: Sorteo para integrar

UNA vez recibidas las actuaciones por los Tribunales Orales con competencia en lo Criminal Federal y Penal Económico, el Presidente fijará una audiencia pública, con intervención del Ministerio Público, las partes y los defensores, a los fines de sortear -del listado actualizado- los jurados que, en definitiva, integrarán el Tribunal en los casos sometidos a su juzgamiento.

Las actuaciones para designar los jurados se realizarán por vía incidental y no deberán alterar ni modificar el procedimiento.

ARTÍCULO 18°: Integración, Afectación y Cese.

EL Tribunal Oral con competencia en lo Criminal Federal o en lo Penal Económico respectivo, sorteará en audiencia pública la cantidad de veinticuatro (24) jurados, de la lista respectiva, de ambos sexos por partes iguales, y la integrará -por orden cronológico de sorteo- con los doce (12) primeros que acepten el cargo, asumiendo los ocho (8) primeros como titulares y los cuatro (4) últimos como suplentes.

El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

ARTÍCULO 19°: Reemplazo

CUANDO alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Los jurados suplentes que no reemplacen a un jurado titular quedan libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.

ARTÍCULO 20°: Naturaleza del cargo y Excusación.

LA función de jurado popular es una carga pública y el designado sólo podrá excusarse de cumplirla cuando:

- 1) Se encuentre enfermo o invoque una enfermedad grave de un pariente directo en su familia que requiera su presencia en el hogar;
- 2) Cuando la asistencia al proceso le cause un perjuicio severo a su patrimonio;
- 3) Cuando concurriera una o más causales de excusación de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal nacional.

ARTÍCULO 21°: Excusación-Oportunidad

LA excusación deberá plantearse antes de aceptarse el cargo de jurado, por escrito fundado, ante el Tribunal, quien deberá resolver la incidencia en el plazo de dos (2) días. A los efectos de las causales de excusación enumeradas por la ley procesal penal se consideran legitimados para plantearlo: el imputado, el damnificado, ofendido y víctima, el actor y el civilmente demandado y el Ministerio Publico Fiscal.

ARTÍCULO 22°: Aceptación, Juramento y Apercibimiento.

EL jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar, jurar y asumir el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, bajo apercibimiento -si no invocase una justa causa debidamente acreditada- de lo dispuesto en el Artículo 248 del Código Penal de la Nación y además, ser eliminado directamente de la lista.-

ARTÍCULO 23°: Comunicación, Baja Transitoria y Sanción.

EFECTUADA la designación, aceptado el cargo y consentida la intervención del jurado titular, la Secretaría actuante comunicará por escrito al Juez Federal con Competencia Electoral respectivo precisando la carátula de la causa en la que se produjo la designación. El Juez, en forma transitoria, dará de baja al jurado titular designado en la lista respectiva, hasta que ésta se agote por las sucesivas designaciones, oportunidad en la que - cuando ello se produzca- quedará totalmente rehabilitado a la lista.

Si el jurado titular falleciera o sobreviniera alguna causal de impedimento después de haber aceptado el cargo, el Tribunal podrá convocar al suplente.

La renuncia injustificada o el abandono del cargo de jurado constituirán falta grave y determina la eliminación directa de la lista, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponderle, referida en el artículo 22° de esta ley.

Cuando deba asumir uno o más de los jurados suplentes en virtud de las causales establecidas en la presente ley, la Secretaría actuante efectuará la comunicación prevista en la primera parte de este Artículo a los fines de la baja transitoria del jurado designado.

Artículo 24 °: Recusación con Causa.

NINGÚN miembro será excluido como jurado por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad, ideología política o filosófica, o situación económica. La recusación con causa se tramitará con las causales y por el procedimiento previsto en la ley procesal penal nacional.

ARTÍCULO 25 °: Recusación sin causa.

EL imputado su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, en el plazo de tres (3) días de confeccionada la lista de jurados que intervendrán en la causa, podrán -cada uno- recusar solo a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa.

ARTÍCULO 26 °: Notificación de la Integración.

La lista definitiva de los ocho (8) jurados titulares y cuatro (4) suplentes que se integrarán al Tribunal deberá ser notificada a todas las partes, defensores e interesados antes que se produzca la designación de la fecha en que se realizará la audiencia de debate.

ARTÍCULO 27 °: Deber de Información.

Los jurados deberán comunicar e informar al Tribunal que integra, los cambios de domicilio y toda circunstancia sobreviniente que pudiera llegar a inhabilitarlo como jurado o constituir una causal de excusación o de incompatibilidad establecida por la ley procesal penal nacional o por la presente Ley.

ARTÍCULO 28 °: Compensación y Gastos.

LAS personas que se desempeñen como jurados, a su pedido, serán resarcidas por el Estado Nacional con una retribución diaria por el término que demande el cumplimiento de su función, a cuyo fin deberán computarse las intervenciones personales como jurado que hubiera demandado la tramitación de la causa.

El monto de la retribución diaria será equivalente al 20% del importe total vigente del salario mínimo vital y móvil a la época en que se ejerció el cargo.

Cuando corresponda, el Tribunal deberá arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado, en cuyo caso, deberá hacerlo en lugares diferentes por sexo, debiendo estar debidamente acompañados y custodiados conforme lo determine al efecto el Tribunal.

ARTÍCULO 29°: Incorporación.

Los ocho (8) jurados titulares y los cuatro (4) suplentes convocados para integrar el Tribunal avocado al conocimiento de la causa penal, comprendida en la presente Ley, se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate conforme la ley procesal penal nacional.

En cuya ocasión prestarán juramento ante el Tribunal según la fórmula que elijan y serán ubicados en el lugar destinado para ellos en la sala de audiencias de la sede judicial.

CAPITULO 2

De la actuación de los Jurados Populares

ARTÍCULO 30°: Dirección.

El Presidente del Tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar -por esto- el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, no teniendo los integrantes del Jurado Popular participación alguna en el proceso penal oral, más que ser escucha de todo lo que sucede en las audiencias.

ARTÍCULO 31°: Incomunicación.

CUANDO las circunstancias del caso así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Nacional.

ARTÍCULO 32°: Incorporación de Suplentes.

CUANDO el Tribunal estimare que el debate deba prolongarse por más de dos (2) días atento a la naturaleza del caso, la cantidad de hechos investigados, la complejidad de la causa o por cualquier otra circunstancia, podrá convocar un número mayor de jurados

suplentes para que presencien íntegramente el proceso para el caso que fuere necesario reemplazar a alguno de los jurados convocados.

ARTÍCULO 33 °: Garantías

NINGUN Jurado titular o suplente podrá, a partir de su incorporación al debate, ser molestado en el desempeño de sus funciones, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrancia en la comición de delito, o cuando existiera orden emanada de juez competente en virtud de haber sido requerida la citación a juicio en un proceso penal iniciado con anterioridad a su designación como Jurado.

ARTÍCULO 34 °: Presentación del Caso.

UNA vez abierto el debate el imputado a través de su defensor, y el Ministerio Publico Fiscal, podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar y argumentar sobre el o los hechos de la causa, el Presidente del Tribunal ilustrara al Jurado sobre los alcances de esa presentación.

ARTÍCULO 35°: Prohibición.

LOS integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y sólo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate. Tampoco podrán interrogar al imputado ni a los testigos o peritos, ni efectuar ninguna manifestación de aprobación o desaprobación, ni realizar declaraciones ni comentarios, dentro y fuera del juzgado, sobre el caso y el proceso penal que lo motiva.

ARTÍCULO 36°: Actuación Externa.

CUANDO resulte necesaria la realización de actos fuera de la Sala de Audiencias en la que se desarrolla el debate, el Tribunal deberá arbitrar los medios para la concurrencia de los jurados, o si ello no resultara posible -por la naturaleza del acto- para la filmación de la totalidad de lo que ocurra durante la producción, con la finalidad de exhibirlo posteriormente a los jurados en la Sala de Audiencias cuando se reanude el debate público.

ARTÍCULO 37°: Conclusiones.

CULMINADA la recepción de las pruebas, -siguiendo el procedimiento establecido en la ley procesal penal de la Nación, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al Ministerio Publico Fiscal y a los defensores del

imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre sus derechos, merituen la prueba agregada al proceso y exponen sus conclusiones, dirigiéndose al Jurado Popular. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente y se seguirán todos los pasos previstos en la ley procesal penal de la Nación, hasta la terminación del debate.

ARTÍCULO 38º: Deliberaciones.

PRODUCIDO el cierre del debate, bajo pena de nulidad, los jueces que integran el Tribunal y los jurados populares que intervengan, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solamente podrá asistir el Secretario del Tribunal.

ARTÍCULO 39º: Continuidad y Suspensión.

EL acto de la deliberación entre jueces y jurados populares no podrá suspenderse, salvo causas de fuerza mayor o que alguno de los jueces o jurados se enfermase hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de suspensión se hará constar y se informará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 40º: Incorporación de suplentes caso enfermedad.

VERIFICADO el supuesto previsto en el artículo anterior, para el caso de enfermedad de los jurados populares, la suspensión sólo se aplicará cuando no existieran jurados suplentes que hayan asistido a la audiencia de debate.

ARTÍCULO 41º: Presiones.

LOS miembros del jurado tienen la obligación de denunciar ante el Tribunal, por escrito y a través del Presidente, en forma inmediata de haber sucedido, todo hecho o acto que configure cualquier tipo de presión, influencia o inducción que hubiesen recibido, en forma directa o indirecta, para emitir su voto en sentido determinado.

ARTÍCULO 42º: Reglas de la Deliberación.

EN la deliberación, el Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden:

- 1) Las incidentales que hubieren sido diferidas.
- 2) Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.
- 3) Participación del imputado.

- 4) Calificación legal que corresponda. Sanción aplicable.
- 5) Restitución, reparación o indemnización demanda.
- 6) Imposición de costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso.

El Tribunal integrado con los jurados populares dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Todo de acuerdo al alcance previsto en el artículo 45 de la presente ley.

ARTÍCULO 43°: Reapertura.

SI el Tribunal integrado con los jurados populares, estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada exclusivamente al examen de aquéllas.

ARTÍCULO 44°: Mayorías.

Las cuestiones planteadas en el Artículo anterior serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos de la totalidad de los integrantes del Tribunal y el jurado popular.

ARTÍCULO 45°: Votación y Fundamentos.

LOS Jurados populares y los dos jueces integrantes del Tribunal, con excepción del Presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los Incisos 2°) y 3°) del Artículo 42 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados populares, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente del Tribunal, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este.

Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría.

En igual sentido, el Presidente del Tribunal deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos.

ARTÍCULO 46°: Sentencia Requisitos.

LA sentencia que se dicte deberá observar los requisitos exigidos por la ley Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 47°: Prosecución y Lectura.

CONCLUIDA la deliberación y obtenido un veredicto, el Presidente se constituirá junto con los jueces vocales integrantes del Tribunal en la Sala de Audiencias, previa convocatoria verbal al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores, y ordenará -por Secretaría- la lectura de la sentencia o de su parte dispositiva, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

ARTÍCULO 48°: Reproducción.

EL Tribunal que intervenga, sin perjuicio del acta que se labre, en forma complementaria podrá disponer -de oficio o a pedido de parte- que se tome versión taquigráfica, se grabe electrónicamente y/o se filme la audiencia de debate, con excepción del acto de deliberación y votación de los miembros del jurado.

ARTÍCULO 49°: Desobediencia.

LAS personas que resulten designadas para integrar un jurado popular y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 50°: Mal desempeño.

LAS personas que resulten designadas para integrar el jurado popular y que -de cualquier modo- faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente Ley, quedarán incurso en la causal de mal desempeño, quedando inhabilitados por el término de cinco (5) años para ejercer cargos públicos electivos o por designación en los tres poderes del Estado Nacional. La sanción será aplicable por el Tribunal actuante, previa tramitación de proceso sumario, con respeto de las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 51°: Estado Judicial y Remoción.

LOS ciudadanos designados por el procedimiento establecido en la presente Ley, tendrán estado judicial de magistrados, en los términos del artículo 118° de la Constitución Nacional, a partir de la fecha que acepten formalmente y presten el juramento correspondiente. Desde el juramento, los jurados populares podrán ser removidos por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación , previo sumario, si incurrieran en alguna de las causales previstas por el Artículo 53 de la Constitución Nacional. Siendo aplicable las consecuencias y sanciones previstas en el artículo 50 de la presente ley.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 52°: Difusión y capacitación.

LA Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá coordinar y organizar, cursos de capacitación en cada jurisdicción para ciudadanos con el objeto de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial de los jurados.

La asistencia y aprobación de dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero servirá para acreditar idoneidad para cumplirla.

ARTÍCULO 53°: Ley Supletoria.

EN todo lo no previsto expresamente en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal de la Nación.

ARTÍCULO 54°: Cómputo de plazos

LOS plazos en días expresados en la presente Ley para la selección de jurados y los términos procesales para el desarrollo de la causa, se computarán en la forma y modo previsto en la ley Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 55°: Vigencia:

LAS disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia luego de un (1) año de su publicación y sólo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 56°: Adecuación de la infraestructura

DISPONGASE que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberá remitir al Poder Ejecutivo Nacional, en el plazo de sesenta (60) días de publicada la presente ley, las necesidades de refuerzos presupuestarios, para adecuar la estructura edilicia de los Tribunales Orales Federales que permita la actuación de los jurados populares en las diferentes jurisdicciones.

ARTICULO 57°: De forma.

*Juan Fernando Brügge
Diputado de la Nación*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley, tiene por finalidad establecer el juicio por jurados populares en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional, para el ámbito de la Justicia Federal en materia penal.

En tal sentido, en los actuales sistemas democráticos, adquiere una gran relevancia la participación del ciudadano en el quehacer del Gobierno de la comunidad, participación ésta, que ha dejado de ser puramente declamativa, para convertirse en acción, expresando, de esa manera, el humor de la ciudadanía.

Es indudable, que la participación popular se erige en un pilar del sistema democrático, por ello, el control social es, en las actuales democracias, un elemento esencial de preservación del sistema todo, que permite a los ciudadanos poder expresarse, decidir e incluso proponer cuestiones sobre la cosa pública y los asuntos de interés general, por medio de acciones que se concretan en lo inmediato.

Así, la apatía de participación que las últimas décadas ha invadido todos los sectores de nuestra sociedad, hoy tiende a revertirse por diferentes circunstancias o causas, haciendo real y efectivo el control social de la ciudadanía no solo para con el accionar de los funcionarios públicos, sino, también, actuando en el ámbito del tejido social mismo, buscando romper con el individualismo y el aislamiento que la vida cotidiana pretende inducirlos.

Participar significa comprometerse e involucrarse con los asuntos que incumben al todo social, de ahí, que el pueblo no puede estar ausente al momento en que se proclama la reforma judicial, la cual es necesaria, y en la que se requiere de un debate democrático amplio y horizontal, de todos los sectores de la Sociedad Argentina.

En este sentido un punto de partida es introducir los Jurados Populares en los procesos penales en el ámbito Federal, en especial para los casos de delitos complejos o que traen aparejado un evidente estrepito fori, como son los casos de corrupción de funcionarios públicos, violaciones, homicidios calificados, trata de personas, narcotráfico, etc.

El involucramiento del ciudadano en el servicio de administración de justicia, como jurado, lo vemos contemplado desde hace varias décadas en el derecho público provincial. En efecto, provincias como: Córdoba, Buenos Aires, Neuquén, San Juan, Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos, Chubut y Catamarca, ya lo tiene incorporados con resultados altamente positivos para la concientización del ciudadano de la tarea de hacer justicia.

El reclamo, creciente y constante de la sociedad de una verdadera imparcialidad, transparencia y eficiencia de los órganos de justicia, nos impone encarar una verdadera transformación de la justicia penal en el ámbito federal, tomando el ejemplo de la Justicia Provincial mencionado.

Por lo que, su reforma no reside en instituciones novedosas o inéditas, sino, por el contrario, implementar la norma y la solución que se encuentra plasmada en nuestra Constitución Nacional desde el año 1853, que señala el camino más idóneo para la consecución de los objetivos del estado de derecho en cuanto a la administración de justicia, valorando la participación del pueblo para lograr su misión de impartir justicia, con la mención expresa de los jurados populares.

Por lo que, la República necesita, además de magistrados imparciales que estén compenetrados con el derecho, también, del "sentido común" del ciudadano que es el reflejo de la sociedad, el cual actuando dentro del marco de la ley, permita transformar la realidad con sus fallos.

El juzgamiento de delitos que afectan seriamente la sensibilidad y la dignidad de las personas, que por su gravedad requieren del involucramiento del pueblo, y conforme surge nítido en los tratados y convenciones internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscripta por la República Argentina. A su vez, el fundamento de poner en relieve al tratamiento por los Jurados Populares de los delitos contra la integridad sexual cuando las víctimas sean menores de edad, tienen una gran trascendencia y relevancia social, que autoriza a involucrar a la sociedad a través del mecanismo propuesto, en razón de los altos intereses generales comprometidos.

El constitucionalista cordobés, ya fallecido, Dr. Alfredo Mooney resalta las bondades del juicio por jurado, en una de las primeras obras bibliográficas que se editaron en esta Provincia sobre la temática, recalcando que: *"Hace que la administración de justicia sea asunto del pueblo y despierta en él la confianza."* (Citando palabras de Juan María Gutiérrez) y recordándonos Mooney las palabras de Edmund Burke al señalar: *"Nadie comete mayor error que quien no hace nada porque solo puede hacer poco"*. - (obra Mooney, Alfredo E., "El Juicio por Jurados", 3º ed., Francisco Ferreyra Edit., 1998. -)

Entendemos, que la participación del pueblo en el juzgamiento de ciertos delitos de alta trascendencia social, significa la expresión más acabada de la forma representativa y republicana de gobierno, por cuanto el Poder Judicial como poder del Estado, no puede estar ajeno a la soberanía del pueblo, depositario último de todas las potestades originarias de un gobierno constitucional, máxime cuando el sentido común, uno de los valores esenciales de toda Sociedad, no necesariamente se encuentra reflejado o concebido por los jueces técnicos.

Cabe señalar que hemos querido dejar a criterio de los representantes legales de las víctimas, menores de edad, de estos tipos de delitos, la posibilidad, de que por cuestiones de pudor, honor, intimidad o religioso, peticionen que el debate y juzgamiento de los hechos ilícitos lo sean por el Tribunal sin la integración de Jurados Populares, preservando así, los derechos de la víctima y de sus representantes legales, como el interés superior de los niños y niñas afectados.

Por todo ello y los argumentos que se darán en oportunidad de debatirse el proyecto, solicito a los Diputados y diputadas acompañen el presente con la aprobación debida.

Juan Fernando Brügge
Diputado de la Nación